



04720

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0237 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 14 DIC. 2011

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 16804-2011, organizado por TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772 y con domicilio en Calle Las Begonias 441 - Oficina 352, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Parachique; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Parachique, ubicada a la altura del km. 18,50 de la Carretera Sechura - Bayóvar, localidad de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por un volumen anual total de 56 761 m³ (6,57 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 20 horas/día, a través de un emisor submarino de 529,14 m de longitud total y 16" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 4,00 m en las coordenadas UTM (WGS84): 9 369 577,20 N, 515 780,70 E (Zona 17), al mar de Sechura, clasificado con la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 001875-2011/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 001678-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 083-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 1242-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- OTorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución autoritativa.
- El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de condensado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento primario para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración y secundario para recuperación de grasas y sólidos en suspensión mediante un sistema de flotación con adición de sustancias coagulantes y floculantes, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza, que incluyen a las aguas del laboratorio, serán sometidas a tratamiento previo mediante neutralización. El agua de condensado será obtenida del tratamiento del agua de cola. Las aguas residuales domésticas deberán ser sometidas a tratamiento biológico, cuyos efluentes serán reutilizados en el riego de las áreas verdes de la Planta Parachique, no constituyendo descargas al mar.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor - Mar de Sechura - para lo cual la recurrente deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normalidad ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Sechura, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor.





Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1				
Puntos de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
AC	Agua de Condensado			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	Con Producción	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor			
E-3	Al Norte del Final del Emisor			
E-4	Al Este del Final del Emisor			
E-5	Al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa TASA S.A.			
E-8	Chata TASA S.A.			

- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso la Planta Parachique tuviera producción durante un período inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestro en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.
- g) TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Sechura, según lo dispuesto en el párrafo precedente.
- h) La recurrente deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental para establecer compromisos ambientales para la reducción del contenido de DBO₅, C. Term. Y CT en el efluente descargado al mar de Sechura, desde la Planta Parachique, de acuerdo a los lineamientos que la autoridad competente establezca. El incumplimiento de esta disposición ameritará la no renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- i) La recurrente deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental para la ampliación del emisor submarino de acuerdo a la determinación de la Zona de Protección Ambiental Litoral, una vez que la autoridad competente defina los lineamientos que correspondan.



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo



dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Parachique, ubicada a la altura del km. 18,50 de la Carretera Sechura – Bayóvar, localidad de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por un volumen anual total de 56 761 m³ (6,57 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 20 horas/día, a través de un emisor submarino de 529,14 m de longitud total y 16" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 4,00 m en las coordenadas UTM (WGS84): 9 369 577,20 N, 515 780,70 E (Zona 17), al mar de Sechura, clasificado con la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.

ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado-Planta Parachique, por un volumen anual total de 56 761 m³.

ARTICULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de condensado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento primario para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración y secundario para recuperación de grasas y sólidos en suspensión mediante un sistema de flotación con adición de sustancias coagulantes y floculantes, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza, que incluyen a las aguas del laboratorio, serán sometidas a tratamiento previo mediante neutralización. El agua de condensado será obtenida del tratamiento del agua de cola. Las aguas residuales domésticas deberán ser sometidas a tratamiento biológico, cuyos efluentes serán reutilizados en el riego de las áreas verdes de la Planta Parachique, no constituyendo descargas al mar.

ARTICULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 6°.- Notificar la presente resolución a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

ARTICULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím. M. Sc. BETTY CHUNG TONG
Directora
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua